



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 021-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, **Vistos**: Qué, mediante el **Of. N°564-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral **N°210-2023-R**, del **13ABR2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyen el **Expediente virtual N°E2039031**, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el *procedimiento administrativo disciplinario* (PAD), contra el **Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando**, adscrito a la *Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (FIPA)*, [además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC]; docente a quien se le imputa genéricamente, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de responsable de la *Oficina de Central de Admisión OCA/ UNAC*, por el mal manejo de la caja chica a su cargo, en el periodo del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, específicamente el accionar durante el COVID19, la conducta atribuida por el **OCI/UNAC**, al investigado, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, específicamente por incumplir la **Directiva N°002-2020-DIGA** “(...), Requerimiento, otorgamiento y rendición del fondo de Caja Chica de la UNAC”; y la **Res. N°020-2020-DIGA** del **22ENE2020**, que establece el procedimiento del otorgamiento y rendición de fondo de la caja chica UNAC”; adicionalmente se evalúa la adecuación de la conducta a lo prescrito en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2. “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220”; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “Órgano autónomo de la UNAC”, y el artículo



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; cabe precisar, aclarar, recordar, que el Reglamento del TH, fue modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**; la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**; del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO.

1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero. Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**; específicamente en el **art. 263**, dice: “es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”;

Segundo. El artículo 320 del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”;

Tercero. Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [faltas e infracciones], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la amonestación escrita; la suspensión de (30 días), el



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

cese temporal (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la *destitución* de la función docente.

Cuarto. El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, *que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas*, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución*.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero. El *iter procesal* del presente PAD, desde el **Of. N°564-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio, anexando la **Res. N°210-2023-R**, del **13ABR2023**, también adjuntan el **Exp. N°E2039031**, del **03ABR2023**, en ochenta y un (81) folios; con el **Of. N°570-2022-UAC/OCI**, del **29DIC2022**, adjuntando el **Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE**, con solo tres (03) folios, "**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020**"; sin adjuntar otras documentales al expediente;

Segundo. Acorde al Informe **N°002-2023-TH/UNAC**, del **18ENE2023**, sobre instauración del **PAD**, con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, recomienda al Rectorado, la instauración del PAD, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Dr. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, Dra. **ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE**, Mg. **ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES**, Ing. **GUMERCINDO HUAMANI TAYPE** y Mg. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el **ÓCI/UNAC**; sin considerarse al docente **Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando**, adscrito a la FIPA, siendo que proviene de la Oficina de la Secretaría General (**OSG**), el traslado de la presente resolución, *sin haberse emitido previamente el Informe correspondiente del TH/UNAC*; habiéndose desaccumulado e individualizado la denuncia global del ÓCI;

Tercero: Mediante el Oficio **N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: "*como resultado del servicio de control específico a hechos con*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto”, [documento en el cual, existe acumulación subjetiva y objetiva, sin individualizar a los imputados, ni los M/P documentales];

***Cuarto:** Mediante el Of. N°046-2023-OSG/VIRTUAL, del 11ENE2023, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: “por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”, “(...) se tiene personal administrativo y docente [de forma acumulativa], involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En el informe con acumulación de sujetos imputados, se incluye al docente *Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando*, imputándole haber causado perjuicio económico a la UNAC, por el monto de *S/.656.41*, [al generar intereses moratorios], por no haber realizado oportunamente la liquidación de los fondos a su cargo como responsable de la caja chica [caudales del Estado], como responsable de la Oficina Central de Admisión OCA/UNAC, en el período del 02 ENE, al 15DIC2020,*

***Quinto:** El TH, remitió el Informe N°002-2023-TH/UNAC del 18ENE2023, RECOMENDANDO a la señora Rectora la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), a los Docentes señalados en el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, al igual que otros empleados administrativos;*

- 5.1. El ÓCI, informa que: “la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/282,730.31 soles” [sin justificación];



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.2. Así, genéricamente refiere: “(...) de la revisión de gastos de la caja chica, de **marzo a diciembre 2020**, en plena Pandemia COVID-19, se verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, percatándose que el investigado no habría cumplido con realizar la liquidación oportuna de la caja chica a su cargo; acorde a las Directivas que regulan el uso de esos fondos públicos;
- 5.3. Del mismo modo, afirma el ÓCI; en su imputación aparente que el responsable de la Oficina de Central de Admisión de la UNAC, **Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando**, constatándose documentalmente que, no realizó la liquidación de los fondos de la caja chica a su cargo, sin justificar oportunamente, causando perjuicio económico a los fondos;
- 5.4. El TH, en el Informe **N°002-2023-TH/UNAC**, del **18ENE2023**, para la apertura del PAD, ante lo destacado por el ÓCI, expresa: “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no habrían cumplido con efectuarla en el mes de DIC2020; no se evidencia que el órgano contable les haya realizado el requerimiento de devolución de esos fondos públicos, o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, existe responsabilidad compartida con la Oficina de Contabilidad, por no efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes[omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento”;
- 5.5. El informe **N°002-2023-TH**, dice: “(...) el informe del ÓCI, precisa que por la omisión del Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando, habría generado perjuicio económico en la Caja Chica, por el actuar negligente en el uso y manejo de esos fondos, o lo hizo contrariamente a lo establecido en la Directiva N°002-2020-DIGA/UNAC, que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que se debió efectuar las liquidaciones y sustento de los gastos de forma oportuna a la Oficina de contabilidad; situación que aunada a la omisión o infracción de los denunciados, generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles**”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.6. Vistos: el proveído N°109-2023-OAJ, del 06FEB2023; e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [intervención ilegal pese a que su directora la abogada Nidia Zoraida Ayala Solis, también está denunciada por la OCI en el Informe de Control Especifico]; pese a ello, se recepcionó la denuncia del órgano de control institucional que, señala de forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados, con solo ochenta y un (81) folios, en cada expediente recepcionado de parte de la OSG, sin individualizar, ni adjuntar correctamente los medios probatorios documentales por cada uno de los denunciados, siendo anexadas aparte en X tomos (bloque), evidenciándose desorden en su índice, igualmente, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno de los investigados en lo que les corresponde; situación que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa e imputación necesaria o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [para que conozcan que se les imputa concretamente]; situación que al ser compleja por la pluralidad de personas y cantidad de documentales, ha dificultado sobremanera la investigación del TH, restando tiempo para el análisis, el contrastar (verificar) los hechos y los medios probatorios bajo los principios de congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta; ello por el desorden o desconocimiento procesal para proponerlas por parte de la administración de la UNAC; al haber sido trasladados por la SG/UNAC, los X Tomos al TH, como una acumulación subjetiva [personas en su conjunto], también el acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende la oficina de la Secretaría General OSG/UNAC, ha emitido - desglosado las respectivas resoluciones rectorales, individualizando las dieciocho (18), por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los documentos de cargo en el expediente por cada uno, acorde a los principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por el principio de legalidad, con plazos perentorios, sin que se considere la prórroga del plazo en los casos complejos,
- 5.7. Debe observarse que: “acorde a las documentales obrantes de forma genérica y desordenada [sin individualizar], en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado Ing. Quesquén



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- Fernández Roberto Orlando*, se presume que, existirían medios probatorios documentales que lo acrediten, además de las Directivas de la caja chica emitidas por la DIGA; también habría la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10. Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.16. Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad.
- 5.8. El informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA, del 22ENE2020, en sus artículos: V, numeral 5.7. (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8. (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9. (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6. (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9. (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica), [conducta que habría realizado el investigado Ing. **Quesquén Fernández Roberto Orlando**]; en la que podría haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductoria del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule la parte investigada, dentro del debido proceso, respecto respeto al ejercicio del derecho de defensa;

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución N°210-2023.R, del 13ABR2023, trasladada via email al imputado, al correo electrónico del investigado Ing. **Quesquén Fernández Roberto Orlando**, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General (OSG), la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

defensa, *absolviendo el pliego de cargos*, además puede *solicitar informe oral* con presencia del abogado de elección;

III.- ANÁLISIS:

Primero.- *Existe* el oficio *N°564-2022-OSG/VIRTUAL*, documento de la Secretaria General, en *un (01) folio*, adjuntado la Resolución Rectoral *N°210-2023-R*, del *13ABR2023*; con el cargo de notificación, en atención al documento de la referencia, adjuntando el expediente en formato digital, *faltando incluir copias documentales suficientes y necesarias* por cada expediente individualizado [*viene acumulado en un todo, tanto sujetos y medios probatorios documentales, sin individualizar adecuadamente; con defectos formales, dificultando el trabajo del TH, lo que va contra el derecho a la defensa y el debido proceso*], mediante el cual se instaura el PAD, al docente investigado en mención; en merito al *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE*, en *X Tomos con 8,745 folios*, con *acumulación subjetiva y objetiva*, en el Exp. *N°E2039031*, *habiéndose expedido la resolución rectoral N°210-2023-R*, del *13ABR2023*, *sin el informe del TH/UNAC*;

Segundo.- *Esta probado*, que el TH/UNAC, emitió el Informe *N°002-2023-TH/UNAC*, de instauración del PAD, sobre las *imputaciones del ÓCI*, contra *seis (06) imputados*, distintos al *Ing. Quesquen Fernandez Roberto*, avocándose a la presente investigación a mérito de la resolución rectoral antes referida;

Tercero.- Respecto a los hechos investigados, acorde a las documentales obrantes en el expediente, objetivamente se ha *acreditado* racional y coherentemente lo siguiente:

3.1. Es cierto que, el docente investigado adscrito a la FIPA, fue responsable de la *Oficina Central de Admisión OCA/UNAC*, mediante la Resolución Directoral *N°072-2020-DIGA*, del *05FEB2020*, siendo denunciado por el ÓCI, en el *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE* (*consta en X Tomos con 8,745 folios*), *acumulando también a otros docentes y administrativos* por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el período *COVID19*, de *marzo a noviembre 2020*, igualmente en las documentales la imputación es genérica [*contra todos*], respecto a los medios probatorios documentales de cada uno, atentando contra el *principio de imputación necesaria, suficiente o concreta*, que vulnera el *derecho a la defensa*;

3.2. Está *acreditado* que, el investigado fue *responsable de la caja chica de la OCA/UNAC* en el período de *enero a diciembre 2020*, recibió la cantidad de *S/1,500.00 soles*, monto que ha generado intereses moratorios por un monto de *S/.656.41 soles*, pese a que, *previamente el 30ENE2020*,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

suscribió con la DIGA/UNAC, la autorización de descuento por fondo de caja chica;

3.3. **Está demostrado** que, el investigado hasta la fecha de elaboración del presente dictamen, nunca presentó sus descargos, tampoco solicitó informe oral en ejercicio de su constitucional derecho a la defensa de forma irrestricta;

3.4. **Está confirmado** documentalmente, que la Resolución Rectoral **N°210-2023-R**, que apertura el PAD, no individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que solo incorporan al expediente tres (03) hojas del informe del ÓCI, en referencia, enunciando dentro de un todo los **X Tomos** trasladados al TH, [*desorden en la compilación*]; lo cual, dificulta el trabajo de investigación del colegiado, y el plazo razonable, situación de hecho que atenta contra el derecho a la defensa; además de *complicar, dificultar la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarian la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente, y de forma reiterada se nos entregue un juego de *copia espejo de dichos documentos*, acto realizado por la OSG, el **06JUN2023**, además ello, *no subsana* la entrega documental individualizada por cada investigado;

3.5. **Está acreditado** que, no se han individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales ordenados individualmente que acrediten las conductas incoadas [*al trasladarle la responsabilidad y quehacer al TH/UNAC*]; situación de hecho que atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el *plazo razonable*, dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos por cada investigado*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*; habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso que es complejo no solo por el desorden sino cumulo de documentales [*individualización*], *cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a *docentes y trabajadores administrativos [no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos]*, señalados en los diversos cuadros, en total **treinta y cuatro (34)** servidores de la **UNAC**, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones **en un todo**, obrantes de *folios cinco a folios ocho (5-a 8)*, en el Tomo I, a *folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I) bajo el título de: "Relación de personas comprendidas en la irregularidad"*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3.6. Está comprobado, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; *perjudicándose el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de *afectar o contaminar* la labor de éste TH/UNAC, en razón de la legalidad y los plazos [*objeto de control posterior de la OCI, y de la altas autoridades de la UNAC*, referente a la "*falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado*" [*indebida desacumulación subjetiva*], además de la indebida desacumulación objetiva (*documentos o medios probatorios*), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado, desconociendo las formas procesales [*correcta imputación necesaria o concreta en los procedimientos administrativos*], obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el *título II, "ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR"*; del mismo modo *solo consignan el contenido de forma desordenada*, sin precisar exactamente las fechas de emisión de los documentos; además señalar de forma desordenada los medios probatorios de los investigados, sin mantener un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD, que serían imputables al TH/UNAC*, a efectos de poder verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación fáctica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del o los imputados y del *TH/UNAC*, *debiendo realizarse la modificación del reglamento del TH, y/o Estatuto, en ese extremo*;

3.7. Está acreditado, que la *Oficina de Contabilidad*, responsable funcional del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual algunos de los imputados se beneficiaron; y otro se perjudicaron con dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa por algunos investigados, señalando en sus descargos que no fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; similar responsabilidad a la Dirección de la DIGA, por su omisión de exigir el descuento conforme a la autorización firmada por el investigado para su descuento de haberes; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación fáctica por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también está denunciado y presumiblemente con PAD ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC;

3.8. Está demostrado que, el *Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando*, no ha ejercido su defensa, tampoco ha presentado documentales a su favor;

3.9. Está acreditado, respecto a los medios de cargo documentales de la OCI, contra el *Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando*; solo se refieren a él en el apéndice 38.3, a *folios 06119 a 06122* del Tomo VII, donde obra la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

resolución N°072-2020-DIGA, del 05FEB2020; además el Anexo N°04, del 30ENE2020, con la Autorización de descuento por fondo de la caja chica; lo que demuestra la **corresponsabilidad** entre la *Oficina de Contabilidad y la DIGA*, por no exigir o ejecutar los descuentos de forma oportuna a los morosos;

Cuarto.- Está **confirmado**, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, y pese a los *defectos formales* de la parte denunciante [ÓCI], además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [*por principio de proactividad, ponderación de intereses a beneficio de la UNAC, el TH, pese a la limitación del plazo razonable ha tratado de subsanar dichas omisiones*]; verificando objetivamente la conducta de la parte investigada, además la omisión *negligente u omisiva* de la *DIGA/UNAC*; en conjunción con la Oficina de Contabilidad de la UNAC;

Sexto.- Está acreditada la denuncia de la ÓCI, en el PAD/TH-UNAC, valorándose de forma *razonada e integral*, las documentales de cargo; no se ha podido realizar lo mismo con el investigado **Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando**, imputado por *no haber realizado la liquidación de la caja chica en el plazo establecido por la Directiva correspondiente*; situación de hecho, cotejadas, confrontadas; valorados los *medios de convicción*, se ha podido *verificar, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado*, sin dejar de lado, soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados, habida cuenta que no se realizó una adecuada *desacumulación de los sujetos mencionados en el informe de control específico del ÓCI*, que deberá de tenerse en cuenta a futuro en los PAD;

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario *N°020-2017-CU (Modificado con Resolución N°042-2021-CU)*, así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, "(...) le compete al Tribunal de Honor, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)"; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediatez, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación*; actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*;

ACORDÓ:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

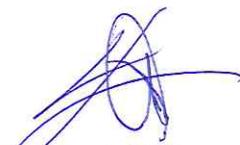
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

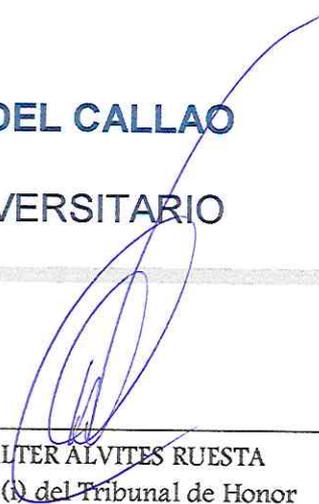
1. **Por unanimidad**, manifestar su voluntad y, **proponer** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la insuficiencia probatoria*; no se ha logrado desvirtuar razonablemente el *principio de presunción de inocencia*; en ese sentido; **se Absuelva** al **Ing. Quesquén Fernández Roberto Orlando** adscrito a la FIPA, de conformidad a lo prescrito por el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. **Proponer**, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la **OAJ**, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC, pese a ser parte del órgano jurídico de la Universidad, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar informada de su incompatibilidad para pronunciarse de ninguna forma, por ser parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, la Abogada **Ayala Solís Nidia Zoraida**, de todas formas intervino opinando en dos (2) oportunidades; conducta acreditada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella, el **Proveído N°109-2023-OAJ**, del **06FEB2023**; conducta reiterada con el Informe Legal N°243-2023-OAJ, del **23FEB2023**, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: "(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)"; por ende se le recomiende a la Jefatura de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando, citando sea jurídica o fácticamente*], a efecto de *no vulnerarse el debido procedimiento*, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico; acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO


Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor


Mg. WALTER ÁLVITES RUESTA
Secretario (n) del Tribunal de Honor


Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

*Montoya
C.C. Archivo*